

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 3

*Referencia:*

*Año:* 1920

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-01-1920

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE PAZ CON ALEMANIA (PARTE DECIMA).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 03366

*Publicada el:* 21-05-1920

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.623

*Rollo:* 102

*Posición:* 1840

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 21 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3366

## PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

**ERNESTO T. LEFEVRE**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, N.º 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

**EVENOR HAZERA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**SANTIAGO DE LA GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública.

**JEPHTA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

**EDITADA**  
POR LA  
**IMPRENTA NACIONAL**  
CALLE 11 SUR, NÚMERO 2.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**LEO. GONZÁLEZ.**

### AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

**JUAN BRIN.**

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**LEO. GONZÁLEZ.**

### LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

**JUAN BRIN.**

### AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

**JUAN BRIN.**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Ley 3ª de 1920, de 8 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania (continuación).....	10157
--	-------

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### PRESIDENCIA

Decreto número 51 de 1920, de 5 de Mayo, por el cual se deroga el Decreto número 17 de 5 de Febrero del corriente año, que declara inaplicable una porción de terreno en el Distrito de San Carlos.....	10159
---	-------

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 75 de 1920, de 15 de Mayo, por el cual se nombra Concejal Principales de la Municipalidad de Bocas del Toro.....	10159
Decreto número 89 de 1920, de 13 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	10159

#### SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 128, de 11 de Mayo de 1920, por la cual se concede libertad condicional al reo James Gibson.....	10159
Resolución número 129, de 11 de Mayo de 1920, recaída a su memorial del señor John N. Popham.....	10159
Acta de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por el Secretario de Gobierno y Justicia en los terrenos a que se refiere el contrato número 4 de 1915, celebrado por la Nación con el señor Jesse M. Hyatt.....	10159

Avisos Oficiales.....	10150
-----------------------	-------

## PODER LEGISLATIVO

LEY 3ª DE 1920  
(DE 8 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania.

(Continuación)

### PARTÉ DECIMA

#### Cláusulas Económicas

#### SECCION I

#### RELACIONES COMERCIALES

#### CAPITULO I

#### REGULACIONES, IMPUESTOS Y RESTRICCIONES ADUANERAS

#### ARTICULO 264

Alemania se compromete a no someter las mercancías, productos naturales o fabricados de uno cualquiera de los Estados Aliados o Asociados, importados al territorio alemán, sea cual fuere el lugar de donde procedan, a derechos o cargas, con inclusión de los impuestos interiores, distintos de o más elevados que aquellos a que están sometidas las mismas mercancías, productos naturales o fabricados de otro cualquiera de dichos Estados o de cualquier otro país extranjero.

Alemania no mantendrá o impondrá prohibición o restricción alguna a la importación al territorio alemán de cualesquiera mercancías, productos naturales o fabricados de los territorios de uno cualquiera de los Estados Aliados o Asociados, sea cual fuere el lugar de su procedencia, que no sea mantenido o impuesto igualmente a la importación de las mismas mercancías, productos naturales o fabricados de uno cualquiera de dichos Estados o de cualquier país extranjero.

#### ARTICULO 265

Alemania se compromete, además, a no establecer, en lo que se refiere al régimen de las importaciones, diferencia alguna en perjuicio del comercio de uno cualquiera de los Estados Aliados o Asociados con relación a otro cualquiera de dichos Estados, o con relación a cualquier otro país extranjero, aun por medio indirecto, como los que resultan de la reglamentación de procedimientos aduaneros, o de los métodos de verificación o de análisis, o de las condiciones de pago de los derechos o de los métodos de clasificación o de interpretación de las tarifas, o del ejercicio de monopolios.

#### ARTICULO 266

En lo que se refiere a la exportación, Alemania se compromete a no someter las mercancías, productos naturales o fabricados que salgan del territorio alemán hacia los territorios de uno cualquiera de los Estados Aliados o Asociados, a derechos o cargas, con inclusión de los impuestos interiores, distintos de o más elevados que aquellos que se paguen por las mismas mercancías cuando se exporten a uno cualquiera de dichos Estados o a cualquier otro país extranjero.

Alemania no mantendrá ni impondrá prohibición o restricción alguna a la exportación de las mismas mercancías, productos naturales o fabricados expedidos hacia otro cualquiera de dichos Estados o hacia cualquier otro país extranjero.

#### ARTICULO 267

Todo favor, inmunidad o privilegio referente a la importación o la exportación o al tránsito de mercancías, que concediere Alemania a uno cualquiera de los

Estados Aliados o Asociados, o a cualquier otro país extranjero, será simultánea e incondicionalmente extendido a todos los Estados Aliados o Asociados, sin que sea necesario pedirlo o dar compensación por él.

#### ARTICULO 268

Las disposiciones de los artículos 264 a 267 del presente capítulo y las del artículo 323 de la Parte XII (Puertos, vías de agua y vías férreas) del presente Tratado estarán sujetas a las excepciones siguientes:

a) Durante un período de cinco años, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de los territorios alsacianos y loreneses unidos a Francia, serán recibidos a su entrada al territorio aduanero alemán en franquicia de derechos de aduana.

El Gobierno francés fijará cada año, por decreto notificado al Gobierno alemán, la naturaleza y la cantidad de los productos que gozarán de esta franquicia.

Las cantidades de cada producto que podrán ser enviadas de ese modo anualmente a Alemania no podrán exceder de la suma media anual de las cantidades enviadas durante los años de 1911 a 1913.

Además, y durante el período mencionado más arriba, el Gobierno alemán se compromete a dejar salir libremente de Alemania, y dejar reimportar a Alemania en franquicia de derechos de aduana y de otras cargas, como impuestos internos, los hilados, tejidos y otras materias o productos textiles de toda clase y en cualquiera estado, llevados de Alemania a los territorios alsacianos y loreneses para ser sometidos allí a las operaciones de acabado, cualesquiera que sean, tales como: blanqueo, tinte, impresión, mercerizado, ganado, torcido o apresto.

b) Durante un período de tres años, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de los territorios polacos que antes de la guerra formaban parte de Alemania, serán recibidos a su entrada al territorio aduanero alemán en franquicia de derecho de aduana.

El Gobierno polaco fijará cada año, por decreto notificado al Gobierno alemán, la naturaleza y la cantidad de los productos que beneficiarán de esta franquicia.

Las cantidades de cada producto que podrán ser enviadas de ese modo anualmente a Alemania, no podrán exceder del promedio anual de las cantidades enviadas durante los años de 1911 a 1913.

c) Las Potencias Aliadas y Asociadas se reservan la facultad de imponer a Alemania la obligación de recibir en franquicia de derechos de aduana, a su entrada al territorio aduanero alemán, los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes del Gran Ducado de Luxemburgo, durante un período de cinco años a contar de la puesta en vigor del presente Tratado.

La naturaleza y la cantidad de los productos que beneficiarán de este régimen serán notificadas cada año al Gobierno alemán.

Las cantidades de cada producto que podrán ser enviadas de ese modo anualmente a Alemania no podrán exceder del promedio anual de las cantidades enviadas durante los años de 1911 a 1913.

#### ARTICULO 269

Durante un período de seis meses a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, los impuestos fijados por Alemania a las importaciones de las Potencias Aliadas y Asociadas no podrán ser superiores a los de las tarifas más fa-

vorables que se aplicaban para las importaciones en A en la fecha del 31 de Julio de 1914.

Esta disposición seguirá aplicándose durante el segundo periodo de treinta meses después de la expiración de los primeros seis meses, exclusivamente con respecto a los productos que, estando comprendidos dentro de la primera categoría, Sección 4, de la tarifa aduanera alemana del 25 de Diciembre de 1902, gozaban en la fecha del 31 de Julio de 1914, de derechos convencionales en virtud de tratados celebrados con las Potencias Aliadas y Asociadas, con adición de toda clase de vinos y aceites vegetales, de la seda artificial y de la lana lavada o desgrasada, hayan sido o no objeto de convenciones especiales antes del 31 de Julio de 1914.

## ARTÍCULO 270

Las Potencias Aliadas y Asociadas, en caso de que la medida les pareciere necesaria para salvaguardar los intereses económicos de la población de los territorios alemanes ocupados por sus tropas, se reservan el derecho de aplicar a esos territorios un régimen aduanero especial, tanto en lo que se refiere a las importaciones como en lo tocante a las exportaciones.

## CAPÍTULO II

## TRATAMIENTO DE LA NAVEGACIÓN

## ARTÍCULO 271

En lo que se refiere a la pesca, al cabotaje y al remolque marítimos, las naves y buques de las Potencias Aliadas y Asociadas beneficiarán, en las aguas territoriales alemanas, del tratamiento que se dé a las naves y buques de la nación más favorecida.

## ARTÍCULO 272

Alemania conviene en que, apesar de cualquiera estipulación en contrario contenida en las Convenciones relativas a las pesquerías y al tráfico de licores en el mar del Norte, todos los derechos de inspección y de policía, cuando se trate de buques de pesca de las Potencias Aliadas, serán ejercidos únicamente por naves pertenecientes a estas Potencias.

## ARTÍCULO 273

En el caso de las naves de las Potencias Aliadas y Asociadas, los certificados o documentos de toda clase referentes a las naves y buques, que eran reconocidos como válidos por Alemania antes de la guerra, o que puedan ulteriormente ser reconocidos como válidos por los principales Estados marítimos, serán reconocidos por Alemania como válidos y como equivalentes a los certificados correspondientes otorgados a naves y buques alemanes.

Del mismo modo se reconocerán los certificados y documentos entregados a sus naves y buques por los Gobiernos de los nuevos Estados, tengan o no litoral marítimo, a condición de que estos certificados y documentos sean entregados de conformidad con los usos generalmente practicados en los principales Estados marítimos.

Las Altas Partes Contratantes conviene en reconocer el pabellón de cualquier Potencia Aliada o Asociada que no tenga litoral marítimo, cuando sus buques estén registrados en un lugar fijo determinado, situado en su territorio; este lugar servirá a esos buques de puerto de registro.

## CAPÍTULO III

## COMPETENCIA DESLEAL

## ARTÍCULO 274

Alemania se compromete a tomar todas las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar los productos naturales o fabricados originarios de una cualquiera de las Potencias Aliadas y Asociadas contra todas las formas de competencia desleal de las transacciones comerciales.

Alemania se compromete a reprimir y a prohibir, por medio de la confiscación y cualesquiera otras sanciones apropiadas, la importación y la exportación, así como la fabricación, la circulación, la venta y puesta a la venta en el interior, de todo producto o mercancía que lleve, sobre él mismo, o sobre su envoltura inmediata, o sobre su embalaje exterior, marca, nombre, inscripción o signo cualquiera que proporcione, directa o indirectamente, falsas indicaciones sobre el origen, la especie, la naturaleza o las cualidades específicas del producto o mercancía.

## ARTÍCULO 275

Alemania, a condición de que se le conceda un tratamiento recíproco en esta materia, se compromete a respetar las leyes y resoluciones administrativas o judiciales dictadas de conformidad con ellas, vigentes en un País Aliado o Asociado y regularmente notificadas a Alemania por las autoridades competentes, que determinen o reglamenten el derecho a una denominación regional para los vinos o bebidas alcohólicas producidos en el país al que pertenece la región, o las condiciones en las cuales pueda autorizarse una denominación regional y la importación, la exportación, así como la fabricación, la circulación, la venta o la puesta a la venta de los productos o mercancías que lleven denominaciones regionales en contravención de las leyes o resoluciones antedichas serán prohibidas en Alemania y reprimidas por las medidas prescritas en el artículo anterior.

## CAPÍTULO IV

## TRATAMIENTO DE LOS NACIONALES DE LAS POTENCIAS ALIADAS Y ASOCIADAS

## ARTÍCULO 276

Alemania se compromete:

a) A no imponer a los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas, en lo que se refiere al ejercicio de los oficios, profesiones, comercios e industrias, exclusión alguna que no sea igualmente aplicable a todos los extranjeros sin excepción;

b) A no someter a los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas a reglamento o restricción alguna, en lo que se refiere a los derechos de que trata el párrafo (a) que puedan ir directa o indirectamente contra las estipulaciones de dicho párrafo, o sean distintos de o más desventajosas que los que se aplican a los extranjeros pertenecientes a la nación más favorecida;

c) A no someter a los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas, sin bienes, derechos o intereses, inclusive las sociedades o asociaciones en las cuales estén interesados, a ninguna carga, contribución o impuesto directo o indirecto, distinto de o más elevado que los que se cobran o puedan cobrarse a sus nacionales o a sus bienes, derechos o intereses;

d) A no imponer a los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas restricción alguna que no era aplicable a los nacionales de estas Potencias en la fecha del 19 de Julio de 1914, a menos que la misma restricción se imponga también a sus propios nacionales.

## ARTÍCULO 277

Los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas gozarán en el territorio alemán de una protección constante, para sus personas, sus bienes, derechos e intereses y tendrán libre acceso a los tribunales.

## ARTÍCULO 278

Alemania se compromete a reconocer la nueva nacionalidad que sea adquirida por sus nacionales según las leyes de las Potencias Aliadas o Asociadas y de conformidad con las decisiones de las autoridades competentes de estas Potencias, ya sea por vía de naturalización, ya sea por efecto de una cláusula de un tratado, y a desligar bajo todos respectos a estos nacionales, en vista de esta adquisición de nueva nacionalidad, de toda dependencia con respecto a su Estado de origen.

## ARTÍCULO 279

Las Potencias Aliadas y Asociadas podrán nombrar cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en las ciudades y puertos de Alemania. Alemania se compromete a aprobar la designación de estos cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, cuyos nombres se le notifiquen, y a admitirlos al ejercicio de sus funciones de conformidad con las reglas y usos habituales.

## CAPÍTULO V

## CLÁUSULAS GENERALES

## ARTÍCULO 280

Las obligaciones impuestas a Alemania por el Capítulo I y por los artículos 271 y 272 del Capítulo II de la presente Parte, cesarán de estar vigentes cinco años después de la puesta en vigor del presente Tratado, a no ser que lo contrario resulte del texto de ellos, o que el Consejo de la Sociedad de las Naciones decida, doce meses antes de la expiración de ese periodo, que estas obligaciones serán mantenidas por un periodo subsiguiente con o sin enmienda.

El artículo 276 del Capítulo IV quedará en vigor después de este periodo de cinco años con o sin enmienda, por el que fije la mayoría del Consejo de las Sociedades de las Naciones, periodo que no podrá exceder de cinco años.

## ARTÍCULO 281

Si el Gobierno alemán se dedica al comercio internacional no tendrá, bajo este punto de vista, ni será considerado como tenedor de ninguno de los derechos, privilegios e inmunidades de la soberanía.

## SECCIÓN II

## TRATADOS

## ARTÍCULO 282

Desde la puesta en vigor del presente Tratado y a reserva de las disposiciones que contiene, los tratados, convenciones y acuerdos plurilaterales, de carácter económico o técnico, enumerados a continuación y en los artículos siguientes, son los únicos que se aplicarán entre Alemania y aquellas de las Potencias Aliadas y Asociadas que son parte en ellos:

1. Convención del 14 de Marzo de 1884, del 19 de Diciembre de 1886 y del 23 de Marzo de 1887 y Protocolo de clausura del 7 de Julio de 1887, relativos a la protección de los cables submarinos;

2. Convención del 19 de Octubre de 1909, relativa a la circulación internacional de los automóviles;

3. Acuerdo del 15 de Mayo de 1886, relativo al sellado de los vagones sujetos a la aduana y Protocolo del 18 de Mayo de 1907;

4. Acuerdo del 15 de Mayo de 1886, relativo a la unidad técnica de los ferrocarriles;

5. Convención del 5 de Julio de 1890, relativa a la publicación de unas tarifas de aduanas y a la organización de una Unión internacional para la publicación de las tarifas aduaneras;

6. Convención del 31 de Diciembre de 1913, relativa a la unificación de las estadísticas comerciales;

7. Convención del 25 de Abril de 1909, relativa a la elevación de las tarifas de aduana otomanas;

8. Convención del 14 de Marzo de 1857, relativa a la remisión de los derechos de peaje del Sund y de los Belts;

9. Convención del 22 de Julio de 1861, relativa a la remisión de los derechos de peaje sobre el Elba;

10. Convención del 16 de Julio de 1863, relativa a la remisión de los derechos de peaje sobre el Escalda;

11. Convención del 29 de Octubre de 1884, relativa al establecimiento de un régimen definitivo destinado a garantizar el libre uso del Canal de Suez;

12. Convenciones del 23 de Septiembre de 1910, relativas a la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje, de ayuda y de salvamento marítimos;

13. Convención del 21 de Diciembre de 1904, relativa a la exención de derechos e impuestos en los puertos a los buques hospitales;

14. Convención del 4 de Febrero de 1904, relativa al arqueo de los buques de navegación interior;

15. Convención del 26 de Septiembre de 1906, para la supresión del trabajo de noche para las mujeres;

16. Convención del 26 de Septiembre de 1906, para la supresión del empleo de fósforo blanco en la fabricación de fósforos;

17. Convención de 18 de Mayo de 1904 y de 4 de Mayo de 1910, relativas a la tiza de blancas;

18. Convenciones del 4 de Mayo de 1910, relativa a la supresión de las publicaciones pornográficas;

19. Convenciones sanitarias del 30 de Enero de 1892, del 30 de Abril de 1893, del 3 de Abril de 1894, del 19 de Marzo de 1897 y del 3 de Diciembre de 1903;

20. Convención del 20 de Mayo de 1875, relativa a la unificación y al perfeccionamiento del sistema métrico;

21. Convención del 29 de Noviembre de 1906, relativa a la unificación de la fórmula de los medicamentos heróicos;

22. Convención de 16 y 19 de Noviembre de 1885, relativa a la construcción de un diapasón normal;

23. Convención de 7 de Junio de 1905 relativa a la creación de un Instituto Internacional agrícola en Roma;

24. Convenciones de 3 de Noviembre de 1881, y 15 de Abril de 1889, relativas a las medidas de precaución contra la filoxera;

25. Convención de 1902, relativa a la protección de los pájaros útiles a la agricultura;

26. Convención del 19 de Junio de 1902, relativa a la tutela de los menores.

## ARTÍCULO 283

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán de nuevo las convenciones y arreglos indicados a continuación, en cuanto les concierne, con la condición de que Alemania aplicará las estipulaciones especiales contenidas en el presente artículo.

## Convenciones Postales:

Convenciones y arreglos de la Unión Postal Universal, firmados en Viena el 4 de Julio de 1891;

Convenciones y arreglo de la Unión Postal, firmados en Washinton el 15 de Junio de 1897;

Convenciones y arreglos de la Unión Postal, firmados en Roma el 26 de Mayo de 1906.

## Convenciones Telegráficas:

Convenciones telegráficas internacionales, firmadas en San Petersburgo el 10.22 de Julio de 1875;

Reglamento y tarifas adoptados por la Conferencia telegráfica internacional de Lisboa el 11 de Junio de 1918;

Alemania se compromete a no negar su consentimiento para la conclusión con los nuevos Estados de los arreglos especiales previstos por las convenciones y acuerdos relativos a la Unión postal universal y a la Unión telegráfica internacional, de los cuales los nuevos Estados forman o formarán parte.

## ARTÍCULO 284

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán de nuevo, en cuanto les concierne, la Convención radio-telegráfica internacional del 5 de Julio de 1912, con la condición de que Alemania aplicará las reglas previas que le sean indicadas por las Potencias Aliadas y Asociadas.

Si en los cinco años siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, una nueva Convención para reglamentar las relaciones radio-telegráficas internacionales llegare a celebrarse en reemplazo de la Convención del 5 de Julio de 1912, esta nueva Convención obligará a Alemania, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a tomar parte en la elaboración de la convención o a suscribirla.

## ARTÍCULO 285

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán, en cuanto les concierne y bajo la condición estipulada en el artículo 272, las convenciones que se designan a continuación:

1. Convenciones de 6 de Mayo de 1882 y 1.º de Febrero de 1889 para la reglamentación de la pesca en el mar del Norte, fuera de las aguas territoriales;

2. Las convenciones y Protocolos de 16 de Noviembre de 1887, 14 de Febrero de 1893 y 11 de Abril de 1894, relativas al tráfico de licores en el mar del Norte.

## ARTÍCULO 286

La Convención internacional de París del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, revisada en Washinton el 2 de Junio de 1911 y la Convención internacional de Berna del 9 de Septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas, revisada en Berlín el 13 de Noviembre de 1908 y completada por el

Protocolo adicional firmado en Berna el 20 de Marzo de 1914, se pondrá de nuevo en vigor y volverán a surtir sus efectos a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, en cuanto no sean afectadas o modificadas por las excepciones y restricciones que resulten de dicho Tratado.

## ARTÍCULO 287

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán, en cuanto a ellas, las convenciones, la Convención de la Haya del 17 de Julio de 1905, relativa al procedimiento civil. Sin embargo, esta nueva vigencia permanecerá sin efecto con respecto a Francia, a Portugal y a Rumania.

## ARTÍCULO 288

Los derechos y privilegios especiales concedidos a Alemania por el artículo 3 de la Convención de 2 de Diciembre de 1890, relativa a las Islas Samoa, se considerarán como habiendo cesado con fecha 4 de Agosto de 1914.

## ARTÍCULO 289

Cada una de las Potencias Aliadas y Asociadas, inspirándose en los principios generales o en estipulaciones especiales del presente Tratado, notificará a Alemania las convenciones bilaterales o los tratados bilaterales que exige sean puestos de nuevo en vigor con ella.

La notificación prevista en el presente artículo se hará, ya sea directamente, ya por mediación de otra Potencia. Alemania acusará recibo por escrito; la fecha de la nueva vigencia será la de la notificación.

Las Potencias Aliadas o Asociadas se comprometen entre sí a no renunciar con Alemania más convenciones o tratados que los que estén conformes con las estipulaciones del presente Tratado.

La notificación hará mención eventualmente de aquellas disposiciones de esas convenciones o tratados que, por no estar de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado, no serán consideradas como habiendo sido puestas nuevamente en vigor.

En caso de divergencia de opinión, se pedirá a la Sociedad de las Naciones que decida.

En plazo de seis meses, que empezará a correr desde la puesta en vigor del presente Tratado, se concede a las Potencias Aliadas o Asociadas para proceder a la notificación.

Las convenciones bilaterales que hayan sido objeto de una notificación semejante, serán los únicos que se pondrán de nuevo en vigor entre las Potencias Aliadas o Asociadas y Alemania; todos los demás son y permanecerán abrogados.

Las reglas arriba indicadas son aplicables a todas las convenciones bilaterales o tratados bilaterales existentes entre todas las Potencias Aliadas o Asociadas signatarias del presente Tratado y Alemania, aunque dichas Potencias Aliadas y Asociadas no hayan estado en estado de guerra con ella.

(Continuado)

## Poder Ejecutivo Nacional

## PRESIDENCIA

## DECRETO NUMERO 51 DE 1920

(DE 5 DE MAYO)

Por el cual se deroga el Decreto número 17 de 5 de Febrero del corriente año, que declaró inadjudicable una porción de terreno en el Distrito de San Carlos.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 17 de 5 de Febrero próximo pasado, se declaró inadjudicable una porción de terreno ubicado en el Distrito de San Carlos, y

Que el terreno declarado inadjudicable había sido solicitado a título de venta por el señor Sebastián U. Vega, en su carácter de ganadero, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 43 de 1917, y se encontraba la solicitud en el caso determinado por el artículo 158 del

Código Fiscal, habiéndose llenado en ella todos los requisitos exigidos por la ley sobre la materia.

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto de que se ha hecho mérito, por el cual se declaraba inadjudicable un globo de terreno denominado «Algarrobos» ubicado en el Distrito de San Carlos, con los siguientes linderos:

«Por el Norte, camino del bajo del Jobo que conduce al Veladero; por el Sur, el río Cotón; por el Este, camino del Veladero, y por el Oeste, terreno conocido con el nombre de Algarrobos propiedad del señor Sebastián U. Vega y casa de P. de la Cruz.»

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JERTHA B. DUNOAN.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTRO Y

## SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

## DECRETO NUMERO 79 DE 1920

(DE 13 DE MAYO)

Por el cual se nombran Concejales Principales de la Municipalidad de Bocas del Toro.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según informes del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, algunos de los miembros que forman el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro están impedidos para ejercer el cargo en ellos recaído, por lo cual se hace imposible que el referido Concejo pueda reunirse regularmente;

Que la buena marcha de la administración distrital hace indispensable el funcionamiento del respectivo Concejo, sin el cual los Municipios carecen de gobierno propio;

Que el Poder Ejecutivo está obligado a velar por la buena marcha de la administración y el interés económico de los pueblos, tomando las medidas que estime necesarias para conseguirlo, sobre todo cuando se trata de casos no previstos por el legislador; y

Que aunque los puestos de Concejales son de elección popular, el Ejecutivo, en casos como el presente, ha llenado las vacantes que han ocurrido en dichos puestos,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para miembros Principales de la Municipalidad de Bocas del Toro:

Rafael López, Ernesto Lomine, Arturo Prado, José A. Grimas y Eusebio B. Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

## DECRETO NUMERO 80 DE 1920

(DE 3 DE MAYO)

Por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Genarina Conte Ocaña, Telefonista Administrador de Correos de río Grande.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

## RESOLUCION NUMERO 128

Por la cual se le concede libertad condicional al reo James Gibson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 128.—Panamá, 11 de Mayo de 1920.

James Gibson, barbaense, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancias, por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director General del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 24 del Código Penal y 1º del Decreto número 87 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a James Gibson la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y como el peticionario ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean cinco meses y diez días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

## RESOLUCION NUMERO 129

reciada a un memorial del señor John N. Popham.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 129.—Panamá, 11 de Mayo de 1920.

En memorial del 23 de Abril último solicita el señor John N. Popham, en su carácter de albacea de la sucesión del señor Jesse Medleton Hyatt, que el Poder Ejecutivo declare que se ha

llevado a cabo más de la tercera parte de los trabajos a que se refiere la cláusula segunda del Contrato número 6 de 25 de Noviembre de 1915, y que el asiento de la Población de Nicuesa debe ser un sitio que queda en la margen derecha del río Mandinga, como a 1200 metros al Oeste de la bahía de este nombre.

Como en la Inspección ocular llevada a cabo en los días 17 y 18 de Marzo del presente año por el suscrito Secretario de Gobierno y Justicia, en los terrenos a que se refiere el contrato arriba mencionado, se pudo observar que la región plana que el concesionario tiene desmontada en la margen derecha del río Mandinga, a unos 1200 metros de la bahía del mismo nombre, reúne mejores condiciones para el establecimiento de una población que el lugar señalado para el asiento de la población de Nicuesa en la Resolución número 156 H. de 1916; y pudo observarse igualmente que el concesionario ha efectuado más de la tercera parte de los trabajos de que trata el contrato y la resolución citadas puesto que hay desmontadas más de diez hectáreas de terreno plano en el área que se estableció en la resolución mencionada como asiento de la población, y se ha nivelado además su frente hacia la bahía de Mandinga en más de cinco hectáreas.

SE RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, que se ha llevado a cabo por el concesionario más de la tercera parte de los trabajos a que se refiere la cláusula 2ª del Contrato número 6 de 1915.

El asiento de la población de Nicuesa será un sitio que queda en la margen derecha del río Mandinga, como a 1200 metros al Oeste de la bahía del mismo nombre; y que se describe así: «partiendo de un punto que queda en la ribera derecha del río Mandinga, a una distancia como de 1200 metros al Oeste de la bahía de Mandinga tal como dicha bahía aparece en el mapa de la Comisión Hyatt, aprobado por el Gobierno Nacional el día 20 de Abril de 1916 se sigue hacia el Sur por una distancia de 600 metros más o menos; de este punto se tira una recta hacia el Norte hasta encontrar el río Mandinga y del punto en donde dicha recta termina se sigue la rivera del río mencionado hasta encontrar el punto de partida.» El perímetro así formado deberá tener una superficie de treinta hectáreas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

ACTA

de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por el Secretario de Gobierno y Justicia en los terrenos a que se refiere el Contrato número 6 de 1915, celebrado por la Nación con el señor Jesse M. Hyatt.

A bordo del motovelero «Arabia», en aguas del Golfo de San Blas, en la Circunscripción del mismo nombre, en la República de Panamá, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos veinte, se reunieron el doctor Ricardo J. Alfaro, Secretario de Gobierno y Justicia, el señor Humberto Vagho M. Jefe de la Circunscripción de San Blas, el Capitán Enrique Icaza Fábrega del Cuerpo de Policía Nacional, quien actuaba como ayudante del Secretario, el señor Addison T. Ruan, Agente Fiscal de la República, y los señores W. V. N. Powelson y W. W. Stanley, representantes del concesionario Hyatt, y el abogado de éstos señor doctor Harnodio Arias, con el objeto de llevar a cabo la inspección ocular de las tierras a que se refiere el Contrato número 6 de 1915, celebrado entre la Nación y el señor Jesse M. Hyatt y las aguas adyacentes a dichas tierras, y de averiguar sobre el terreno mismo qué trabajos ha llevado a cabo el Concesionario y cuál es la condición de las tierras donde debe llevarse a efecto la colonización que es materia de dicho contrato y también la condición de las aguas navegables adyacentes a dichas tierras.